



RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, sobre modificación del proyecto "Instalación de infraestructuras de almacenamiento energético en la planta solar fotovoltaica Zurbarán", a ejecutar en el término municipal de Logrosán, cuya promotora es Baylio Solar, SLU. Expte.: IA20/0917. (2020062636)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 29 de junio de 2018, de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, se formuló declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de instalación solar fotovoltaica "Zurbarán" e infraestructura de evacuación asociada, proyecto a ejecutar en el término municipal de Logrosán, cuya promotora es Baylio Solar, SLU.

Segundo. El proyecto es encuadrable en el anexo IV, Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, Grupo 3, Industria Energética, letra j), "Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 50 ha de superficie o más de 5 ha en áreas protegidas", de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. El objeto del proyecto era la instalación de una planta solar fotovoltaica de 42,962 MWp, subestación elevadora de 30/220 kV y línea de alta tensión 220 kV. La instalación de generación solar fotovoltaica se ubica en el polígono 11, parcelas 2, 19 y 25, y el polígono 34, parcela 6, del término municipal de Logrosán (Cáceres), con una superficie de 96,57 hectáreas.

Cuarto. Con fecha 3 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, documento ambiental presentado por el promotor relativo a la modificación del proyecto inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que "Los promotores que pretendan introducir modificaciones de proyectos incluidos en el anexo IV deberán presentar ante el órgano ambiental un documento ambiental con el contenido recogido en el artículo 80 de la presente ley".

Quinto. Con fecha 9 de septiembre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad inicia la fase de solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que son objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, por exigirlo así el artí-



culo 86.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la tabla adjunta se recogen los organismos y entidades consultados durante esta fase, y si han emitido informe en relación con el documento ambiental:

RELACIÓN ORGANISMOS Y ENTIDADES CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Dirección General de Sostenibilidad.	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Servicio de Prevención y Calidad Ambiental. Sección de Residuos	X

A continuación se resume el contenido principal de los informes recibidos:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Sostenibilidad emite informe con fecha 28 de septiembre de 2020, en el que informa que el proyecto no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en Red Natura 2000, ni se prevé dadas las características particulares de la modificación del proyecto que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales, por lo que no se considera necesario añadir medidas correctoras adicionales a las emitidas en el proyecto inicial.
- La Sección de Residuos del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental emite informe con fecha 15 de octubre de 2020, donde informa las siguientes medidas al objeto de reducir las afecciones al medio ambiente:
 - La gestión de los residuos se rige por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y sus disposiciones de desarrollo; debiendo el promotor especificar



en su proyecto, al menos, las medidas de prevención de residuos a adoptar, estimar los residuos a generar, las condiciones de separación y almacenamiento en el lugar de producción, y el tratamiento previsto para los mismos.

- Los residuos de construcción y demolición (RCD) que se generen durante la ejecución del proyecto se deberán separar adecuadamente y entregar a una planta de reciclaje autorizada para su tratamiento, cumpliendo en todo caso lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y en el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - En cuanto a las tierras y piedras de excavación que se pudieran generar, en cumplimiento del principio de jerarquía en la gestión de los residuos, se deberá priorizar su reutilización en la propia obra, y si ello no fuera posible se deberán valorizar mediante su uso en restauración, acondicionamiento o relleno, evitando en todo caso su eliminación en vertedero.
 - El almacenamiento de las baterías industriales al final de su vida útil, incluido el almacenamiento provisional, se efectuará conforme a lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, de manera que los residuos se almacenarán en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder (lugares impermeabilizados y convenientemente cubiertos o en contenedores adecuados).
 - La duración del almacenamiento de los residuos peligrosos en el lugar de producción será como máximo de seis meses. Y respecto al tratamiento y reciclaje de los residuos de los acumuladores industriales, este deberá realizarse en instalaciones autorizadas, debiéndose utilizar las mejores técnicas disponibles para la protección de la salud y del medio ambiente, priorizando la aplicación del principio de proximidad.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana emite con fecha 18 de noviembre de 2020 informe respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

El cauce del arroyo de Piedrabuena discurre a unos 110 metros al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de



julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía. Así como, que según la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento, ni generará aguas residuales que sean vertidas al DPH.

Sexto. Una vez analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, y considerando el contenido de los informes recibidos, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento de la modificación del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª, Sección 2.ª, Capítulo VII del Título I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

a) Contenido de la modificación.

Instalación de una infraestructura de almacenamiento con baterías de ión de litio.

El sistema de almacenamiento de energía, de 30 MWh de capacidad total, estará formado por doce módulos de 2,5 MWh de capacidad cada uno (BES), organizados en 3 grupos de 4 módulos cada uno, con una capacidad conjunta de 10 MWh cada uno (unidad de energía). A cada unidad de energía de 10 MWh irán asociado un módulo de conversión de potencia de corriente continua a corriente alterna (PCS). Cada PCS, incluye un transformador elevador BT/MT.

Las infraestructuras serán de tipo "contenerizada" de forma que todos los equipos que conforman cada tipo de módulo (BES y PCS) se alojarán en contenedores de dimensiones estandarizadas, equipados con todos los sistemas de protección y acondicionamiento reglamentarios.

El sistema de almacenamiento se conectará a las barras de media tensión de la Subestación Zurbarán correspondientes a la instalación FV Zurbarán, a través de un centro de seccionamiento ubicado en el área reservado a estas nuevas instalaciones.

Las instalaciones en cuestión se ubicarán en una zona, actualmente desocupada, adyacente a la subestación de evacuación Zurbarán, perteneciente a la parcela 2 del polígono 11 que forma parte del proyecto original "Zurbarán", ocupando 0,2980 hectáreas.

Séptimo. A los anteriores Antecedentes de Hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección



ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. El artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento de modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, disponiendo que el órgano ambiental se pronunciará sobre el carácter de las modificaciones que pretendan introducir los promotores respecto a los proyectos incluidos en el anexo IV de la propia ley, debiendo solicitar a estos efectos informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, debiendo estas Administraciones pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

En caso de que la modificación del proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se determinará la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, o si se determinara que la modificación del proyecto no tuviera efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental, en su caso, actualizará el condicionado de la declaración de impacto ambiental emitida en su día para el proyecto, incorporando las nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se consideren procedente u oportunas.

Tercero. En su virtud, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Órgano Directivo,

RESUELVE :

La no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación del proyecto "Instalación de infraestructuras de almacenamiento energético en la planta solar fotovoltaica Zurbarán" a ejecutar en el término municipal de Logrosán, Ya que dicha modificación no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

La ejecución y explotación de las instalaciones incluidas en la modificación proyectada se llevará a cabo con estricta sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la Resolución de 29 de junio de 2018, por la que se formuló declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de instalación solar fotovoltaica "Zurbarán" e infraestructura de evacuación asociada, proyecto a ejecutar en el término municipal de Logrosán, cuyo promotor es Baylio Solar, SLU. Así como, las medidas derivadas del informe emitido con fecha 15 de octubre de 2020 por la Sección de Residuos del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental.



Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente resolución se emite a los solos efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean legalmente exigibles para la ejecución del proyecto.

Mérida, 26 de noviembre de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ